

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, CUNDINAMARCA.
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo.

Demandante: JHON JAIRO RIAÑO RATIVA

Demandado: WILSON HERNANDO MONCADA POVEDA.

Radicado: 2023 – 00040

En calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera comedida presento recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril de 2024, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, en atención a lo siguiente:

1. Mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2024, presente ante su despacho documentos que soportan la realización de la notificación personal y por aviso al demandado.
2. Tanto la notificación personal, así como el aviso se remitieron por correo certificado, el cual arrojó acuse de recibo. Este obra en el expediente.
3. En el mismo escrito, se informo al juzgado el correo electrónico del demandado y la forma como se obtuvo, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. De igual manera, se remitió notificación a través de chat de WhatsApp al teléfono celular del demandado, soporte que también se remitió.
5. Su juzgado decide no tener por notificado al demandado, por cuanto no se satisfizo lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., u 8 de la ley 2213 de 2022.

Sea lo primero advertir que la decisión adoptada en el auto objeto de la censura es contraria a la realidad probatoria que obra en el expediente, dado que, el despacho omitió valorar los documentos que prueban la realización de la notificación al demandado conforme lo señalan las disposiciones procesales.

Señor Juez, como primer punto, se informo a su respetado Juzgado el correo electrónico del demandado y la forma como se obtuvo, con lo cual se satisface lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por otro lado, al número celular que se aportó al juzgado se le remitió la notificación la cual fue positiva como se puede apreciar en los soportes aportados a su despacho; y como tercer punto, el resultado de la notificación por correo electrónico fue acuse de recibo, circunstancia que prevé la norma, la cual relaciono “(...) *La notificación personal se*

*entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)***”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

La norma indica “o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en este caso se acusó recibo por parte demandado y, además mediante chat de WhatsApp tuvo acceso a la notificación del auto admisorio, anexos y demanda.

Ahora bien, la parte interesada en realizar la notificación podrá elegir la forma en que la realizara, ya sea por la forma anterior (artículo 290 y 291 C.G.P.) o mediante mensajes de datos, (Artículo 8 Ley 2213) frente a este último caso, en reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisamente en la sentencia STC 1673 de 2022, se ha indicado que, cuando el legislador avala la notificación mediante mensaje de datos, no solo lo limitó al correo electrónico, sino extensivo a cualquier otro medio que permita la comunicación inmediata, como por ejemplo mediante chat de WhatsApp.

Lo anterior, siempre que se cumplan con los requisitos que para tales casos la norma procesal prevé.

Entonces, como quiera que se cumple con las formalidades que señala las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, de manera comedida solicito al despacho revocar la providencia objeto de este reproche y en su lugar, de por notificado en debida forma al demandado.

Los soportes de lo mencionado en este escrito, obran en el expediente.

Cordialmente,

SANDRA KATHERINE RIAÑO RODRÍGUEZ
C.C. No.1.032.497.998 de Bogotá D.C.
T.P. No. 344,897 del C.S.J.
Email: rianokatherine1@gmail.com